



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-20/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: DANIEL
CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO
A DIPUTADO FEDERAL POR LA
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA" EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 06 DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: MANUEL GLEASON
RAVELO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuidas a **Daniel Campos Plancarte, candidato a diputado federal del distrito electoral 06 en la Ciudad de México**, así como a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, derivado de la colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta Distrital	Junta Distrital 06 de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PRI	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado/Daniel Campos	Daniel Campos Plancarte, candidato a Diputado Federal, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
INE	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-20/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRI contra Daniel Campos y MORENA, PVEM y PT, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, el cual pudiera generar una desventaja en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso

¹Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

² Visible en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías³.

2. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja**⁴. El seis de abril, se recibió escrito de queja signado por el representante del partido político PRI ante el Vocal Secretario de la sexta Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, por presuntas violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuible al candidato a diputado federal Daniel Campos y a MORENA, PVEM y PT.
4. Derivado de colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, por la presunta pinta de diversas bardas sobre la estructura del puente vehicular correspondiente a los carriles centrales y la lateral del periférico sur (de norte a sur), en el bajo puente, entre avenida San Jerónimo y avenida Luis Cabrera, en la Ciudad de México, las cuales contenían las siguientes frases: “Daniel Campos”, “HONESTIDAD,

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Foja 02 a 11 del cuaderno accesorio único.



ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato a Distrito 6” “Diputado Federal 2 de junio vota”, ya que posiciona su candidatura, con el fin de que los ciudadanos tengan afinidad y apoyen o prefieran al partido como opción política.

5. **Registro de la queja y reserva de emplazamiento.**⁵ En la misma fecha, la autoridad instructora la registró con la clave **JD/PE/PRI/JD06/CM/PEF/5/5/PEF/5/2024**⁶, asimismo se reservó sobre la admisión, así como del emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. Además, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordene el retiro de la propaganda denunciada, por ser contraria a la normativa electoral aplicable, máxime que se encuentra pintada, colocada y/o fijada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral.
7. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
8. **Medidas Cautelares.**⁷ El 06 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, mediante acuerdo 12/EXT/19-04-24 declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en el blanqueamiento de la propaganda denunciada ya que, desde una perspectiva del buen derecho puede actualizar una evidente ilegalidad, generando condiciones inequitativas en la contienda al obtener ventajas de su exposición, así como también fueron concedidas en su vertiente de tutela preventiva.

⁵ Fojas 12 a 15 del cuaderno accesorio único.

⁶ Registrado en el Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores (SIPES) con la clave JD/PE/MC/JD06/CM/4/4/PEF/4/5/2024, ID 9001.

⁷ Fojas 61 a 78 del cuaderno accesorio único.



9. **Emplazamiento y audiencia.**⁸ El quince de abril, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco siguiente.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de mayo, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Daniel Campos, candidato a una diputación federal y a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA derivado de la colocación y

⁸ Fojas 45 a 52 del cuaderno accesorio único.



fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, con incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024. Lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

14. Todo ello, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución⁹, 164¹⁰, 165¹¹, 173¹² y 176¹³; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a) y d), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2015¹⁴ de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹⁰ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹¹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹² **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹³ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

SEGUNDO. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES

15. Como se mencionó anteriormente, las infracciones derivan de presuntas violaciones a disposiciones electorales en materia de propaganda atribuibles a Daniel Campos, derivado de la colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como la culpa *in vigilando* de MORENA, PVEM y PT.

❖ Manifestaciones

PRI:¹⁵

16. El PRI indica que Daniel Campos, candidato a diputado federal por el Distrito 06 en la Ciudad de México, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", desde el uno de marzo del presente año, se encuentra pintando, colocando y/o fijando ilegalmente propaganda para promocionar su candidatura en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en avenidas primarias y secundarias de la alcaldía Magdalena Contreras, contraviniendo las disposiciones que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en la colocación de propaganda electoral, por lo que, los partidos políticos que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, PT y PVEM y su candidato a diputado federal Daniel Campos, se encuentran pintando colocando y/o fijando ilegalmente propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

❖ Defensas

Daniel Campos¹⁶ indicó que:

¹⁵ Fojas 02 a 11 y 104 a 106 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fojas 32 a 35 y 107 a 116 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

17. Desconoce los hechos y que no han sido ordenadas por él, ni por interpósita persona la colocación de elementos propagandísticos de la promoción de su candidatura respecto de los hechos referidos en la queja, por lo que, se adhiere a la respuesta dada por las representaciones de la coalición que lo postuló, respecto de las medidas cautelares ordenados y a los deslindes realizados oportunamente por dichas representaciones.
18. Indicó que, no es de su conocimiento que el partido MORENA, haya ordenado la elaboración de pinta de bardas a través de la estructura del partido o a través de un tercero, como la que se presenta en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica: AC27/JD06/CM/09-04-2024.
19. Finalmente, indicó que, al no existir elementos probatorios es aplicable el principio de presunción de inocencia.
20. **MORENA**¹⁷ señaló qué:
 - No es responsable de la publicidad.
 - No tenía conocimiento previo sobre su existencia.
 - No tenía conocimiento de que Daniel Campos ordenó realizar las pintas en bardas de propaganda electoral, relacionada con la elección federal y con el partido en uno o varios lugares que se indican en al acta circunstanciada AC27/JD06/CM/09-03-2024.
 - Han realizado varias reuniones con estrategias de campo, así como trabajo manual basado en brigadas que retiran propaganda indebida.
 - Presentó el deslinde más amplio que en derecho proceda oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable.
 - MORENA no tuvo relación con la elaboración de la propaganda y menos con su colocación en el equipamiento urbano.

¹⁷ Fojas 36 y 84 a 85 del cuaderno accesorio único.

21. **El PVEM** dijo que¹⁸:

- Desconoce el hecho porque no es propio.
- No es de su conocimiento que Daniel Campos ordenó realizar las pintas en bardas de propaganda electoral, relacionada con la elección federal y con el partido en uno o varios lugares que se indican en el acta circunstanciada AC27/JD06/CM/09-03-2024.
- El PVEM desconoce la propaganda materia de la presente investigación, por lo que no ha gestionado ningún tipo de permiso ante la autoridad competente para colocación de propaganda en el equipamiento urbano.
- Presentó el deslinde más amplio que en derecho proceda, oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable.

22. **El PT**¹⁹ precisó que:

- Desconoce toda colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- No es de su conocimiento que Daniel Campos ordenó realizar las pintas en bardas de propaganda electoral, relacionada con la elección federal y con el partido en uno o varios lugares que se indican en el acta circunstanciada AC27/JD06/CM/09-03-2024.
- En reuniones ejecutivas con los responsables del PT en alcaldías Magdalena Contreras se ha confirmado que las estrategias de campo han sido realizadas en conjunto y ninguno de los partidos pertenecientes a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” ha ordenado la pinta de propaganda electoral como la que se presenta en el acta circunstanciada AC27/JD06/CM/09-03-2024.
- No colocó la propaganda electoral y desconoce quién o quiénes lo hayan hecho.
- Presentó el deslinde más amplio que en derecho proceda, oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable.

TERCERO. PRUEBAS

¹⁸ Fojas 38 a 41 del accesorio único.

¹⁹ Fojas 42 a 44 del accesorio único.



A. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documental Pública.²⁰ Consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual se verificó la existencia de dos pintas de propaganda electoral, todas con fondo de color blanco y con letras en color guinda; en la que se puede leer de izquierda a derecha, las siguientes frases: "Daniel Campos", "honestidad, esperanza y amor al pueblo" "candidato a distrito 6" "diputado federal 2 de junio vota", las cuales se analizarán en el estudio del caso concreto para evitar repeticiones innecesarias.

B. Pruebas ofrecidas por el PRI

23. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto que relacionó con las probanzas ofrecidas en el presente apartado, en todo lo que beneficien a sus intereses.
24. **Técnica.** Consistente en las placas fotografías insertadas en el escrito de queja que demuestran la indebida colocación de propaganda por los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM y su candidato a diputado federal por el Distrito 06 en la Ciudad de México, Daniel Campos.
25. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de su representado.

²⁰ Foja 19 a 22 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

C. Pruebas ofrecidas por Daniel Campos.

26. **Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente procedimiento administrativo, en cuanto tiendan a favorecer sus intereses, las cuales relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en la demanda.
27. **Presuncional legal y/o humana.** Igualmente, en cuanto tiendan a favorecer sus intereses, las cuales relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en la presente impugnación.
28. **Documental privada.**²¹ Consistente en desahogo de información requerido por el órgano ejecutivo distrital.

D. Prueba aportada por MORENA

29. **Documental privada.**²² Consistente en escrito de deslinde ante ese órgano ejecutivo distrital, el cual cumple con todos los elementos para surtir efectos respecto de la presunta conducta denunciada.

E. Prueba aportada por el PVEM

30. **Documental privada**²³. Consistente en escrito de deslinde ante ese órgano ejecutivo distrital, el cual, desde su perspectiva, cumple con todos los elementos para surtir efectos respecto de la presunta conducta denunciada.

F. Prueba aportada por el PT

²¹ Foja 34 a 32 de accesorio único

²² Foja 36 de accesorio único

²³ Foja 38 a 41 del accesorio único

31. **Documental privada.**²⁴ Consistente en escrito de deslinde ante ese órgano ejecutivo distrital, el cual, desde su perspectiva, cumple todos los elementos para surtir efectos respecto de la presunta conducta denunciada.

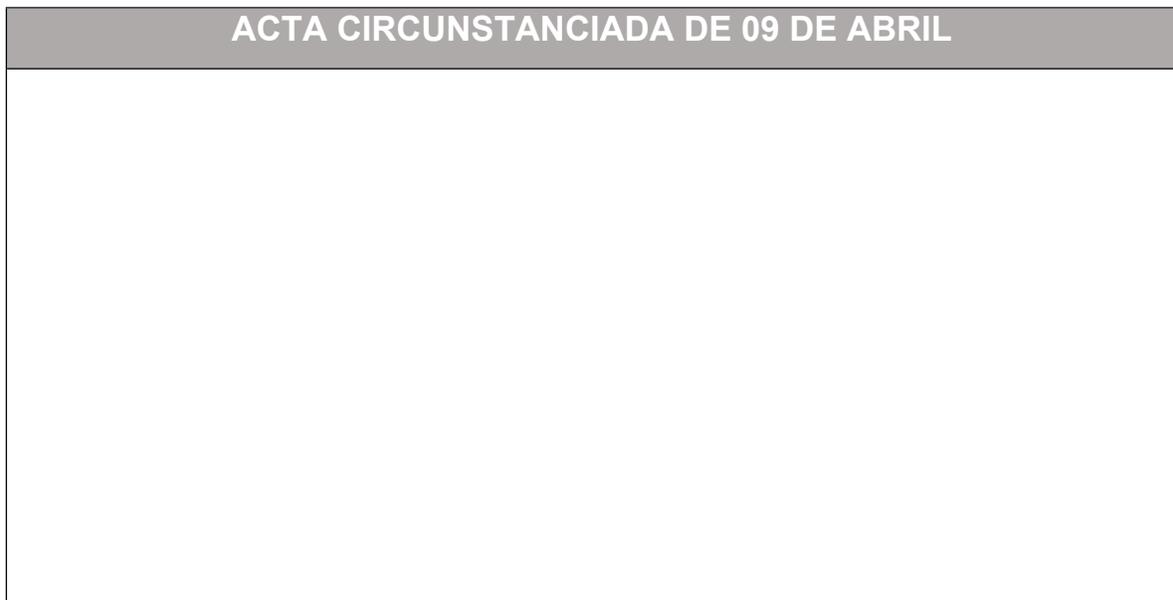
CUARTO. HECHOS ACREDITADOS

Calidad del denunciado Daniel Campos

32. **Daniel Campos** es candidato a una diputación federal por la entonces coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México.

Existencia de la propaganda.

33. Se acreditó la colocación de esta propaganda electoral, la cual se puede apreciar en las siguientes imágenes:²⁵



²⁴ Foja 42 a 44 del accesorio único

²⁵ Con el acta circunstanciada AC27/JD06/CM/09-03-2024 que levantó el personal de la junta distrital el nueve de abril. Documentales que tienen valor probatorio pleno, ya que, son actuaciones de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024



34. De acuerdo con las actas circunstanciadas la propaganda se localizó sobre la estructura del puente vehicular correspondiente a los carriles centrales y la lateral del periférico sur (de norte a sur), en el bajo puente, entre avenida San Jerónimo y avenida Luis Cabrera, en la Ciudad de México, las cuales contenían las siguientes frases: “Daniel Campos”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato a Distrito 6” “Diputado Federal 2 de junio vota”.
35. De ahí que, el presente asunto consiste en determinar si la propaganda electoral se colocó en un lugar que prohíbe la ley como es el equipamiento urbano.

QUINTO. MARCO JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES INVOLUCRADAS Y SU RESPECTIVO ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

36. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas y el estudio de fondo.

Marco normativo

Propaganda en equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

37. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
38. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto*”.
39. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
40. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.²⁶
41. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a

²⁶ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²⁷.

42. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda.

CASO CONCRETO

43. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con este contenido:

- “Daniel Campos”
- “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”,
- “Candidato a Distrito 6”
- “Diputado Federal 2 de junio vota”

44. Por sus características y la fecha de su existencia, la cual de acuerdo con el acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora el nueve de abril se constató la existencia de la misma, la cual se trata de propaganda electoral de campaña del diputado federal Daniel Campos, postulado por la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México.

45. Conforme a las certificaciones de la autoridad instructora, dicha propaganda se colocó en un puente vehicular así:

²⁷ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



*“(…) el ocho de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de corroborar la existencia de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano de la avenida señalada en escrito de queja, se constituyó en el carril de la lateral de periférico sur, de norte a sur, en el bajo puente, entre avenida San Jerónimo y avenida Luis Cabrera, indicado de ser este el domicilio y por corresponder con las características señaladas en las fotografías referidas por el peticionario a finde certificar la existencias y contenido de publicidad en diversa barda. **Acto seguido se observó una barda alrededor de treinta metros de largo por tres metros con cincuenta centímetros de alto, y que como se avanza va disminuyendo su altura hasta el metro con cincuenta centímetros y que se trata de cinco pintas de publicidad electoral todas con fondo de color blanco y con letras en color guinda; dos de ellas referidas a la elección federal en particular con el C. Daniel Campos Plancarte, candidato a Diputado Federal en el Distrito Federal Electoral 06 y tres a la elección local en la Ciudad de México, en particular con el C. Fernando Mercado. En la primera fotografía se parecía una primera pinta de alrededor de cinco metros de largo y en la que se puede leer de izquierda a derecha, las siguientes frases: “Daniel Campos”, “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO”, “Candidato a Distrito 6” “Diputado Federal 2 de junio vota”, seguido de los logos de MORENA, PT y PVEM (...).”***

El énfasis es nuestro.

46. Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, porque este puente vehicular, presta un servicio a la comunidad, ya que permiten el paso vehicular; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.
47. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

Responsabilidad



48. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
49. La propaganda electoral se refiere al diputado federal Daniel Campos, postulado por la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México y a los partidos políticos PT, MORENA y PVEM.
50. Ahora bien, durante la investigación, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.
51. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
52. Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, la candidatura a la que hacen referencia es a la diputación postulada por Daniel Campos, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de las bardas recae en él, de ahí que **se acredita su responsabilidad indirecta.**²⁸

²⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.



53. Lo anterior pues, Daniel Campos es candidato a diputado federal y tomando en consideración que la barda consiste en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de la barda recae en el candidato.
54. De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración, colocación y quien ordenó la barda en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser el candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
55. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el candidato a diputado federal señaló que no ordenó la barda denunciada.
56. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Daniel Campos por la colocación.
57. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó u ordenó la barda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación²⁹, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
58. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la

²⁹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³⁰.

59. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta al ser el beneficiario de la propaganda denunciada**, máxime que no se deslindó a pesar de que desahogó los requerimientos realizados por la autoridad instructora.
60. Lo anterior pues, dicho candidato conocía de los hechos denunciados tras la notificación del acta circunstanciada, a través de la cual se certificó la existencia de las bardas, además de que, la autoridad instructora realizó un cuestionario que le notificó y posteriormente Daniel Campos desahogó el requerimiento de dicho cuestionario, sin acreditar alguna acción tendiente a eliminar las pintas.
61. Por el contrario, a criterio de este órgano jurisdiccional, los partidos **MORENA, PVEM y PT, sí son responsables directos.**
62. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
63. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda como en el caso y, la intención de los partidos involucrados, MORENA, PVEM y PT de deslindarse, ya que deslindarse al momento en que le requieren información respecto del presente procedimiento especial sancionador implica que no cumpla con los

³⁰ Véase el SUP-REP-686/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

requisitos³¹ de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral³².

64. Lo anterior pues, el deslinde señalado por MORENA, PVEM y PT lo presentaron, ante la junta distrital 06 de la Ciudad de México el quince y dieciséis de abril, respectivamente, en sus escritos de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia, la cual fue presentada el cuatro de abril previo.
65. Por lo que, dichos deslindes se realizaron una vez que tuvieron conocimiento de la infracción que se les atribuye, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno, eficaz y tampoco idóneo, pues se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hizo en los mismos escritos en los que desahogaron los requerimientos relativos al cuestionario realizado en la investigación.
66. Aunado a lo anterior, porque en el momento en el que tuvieron conocimiento de la conducta que se imputaba a su candidato a una diputación federal, estuvieron en posibilidad de ordenar que las bardas materia de este procedimiento y que fueron denunciadas, se pudieran blanquear, hecho que no ocurrió, sino que, por el contrario, eso sucedió hasta que se emitieron las medidas cautelares correspondientes en las que se le ordenó que, en un

³¹ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

³² Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a su notificación, realizaran el blanqueamiento de la propaganda.

67. De ahí que, se considera que la propaganda al referirse a un candidato postulado por la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México, los partidos políticos PT, MORENA y PVEM son responsables **directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.
68. De esta conducta son responsables los partidos **MORENA, PVEM y PT** ya que se acreditó su responsabilidad por la colocación de dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

69. Se acreditó la responsabilidad indirecta de Daniel Campos, así como la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción³³.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).**

- Colocación de propaganda electoral del candidato a diputado federal que postuló la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 06 en la Ciudad de México, en un puente vehicular.
- Se tiene certeza que el tiempo que estuvo a la vista de la ciudadanía la propaganda, al menos fue del cuatro al nueve de abril, de acuerdo con el acta circunstanciada, lo cual implica que se realizó y estuvo visible durante en la etapa de campaña.

³³ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

- La propaganda se colocó en la Ciudad de México.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano.
- No hay beneficio económico.
- Daniel Campos no es reincidente.
- **MORENA, PVEM y PT³⁴ son reincidentes** porque:

En los procedimientos sancionadores SRE-PSD-122/2015 y SRE-PSD-477/2015, este órgano jurisdiccional sancionó al **PVEM** por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de luz), resoluciones que quedaron firmes³⁵.

Además, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-20/2022, este órgano jurisdiccional sancionó al **PVEM, PT Y MORENA** por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por alumbrado público, la cual quedó firme.

Las conductas sancionadas respectivamente en esos procedimientos tienen naturaleza semejante a las infracciones en este asunto, pues se afectaron a los mismos bienes jurídicos y se transgredió a los preceptos normativos³⁶.

³⁴ No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, MORENA, PVEM y PT fueron emplazados por la posible falta al deber de cuidado, sin embargo, en términos de lo dispuesto por Sala Superior en el SUP-REP-317/2021, en que se determinó que la culpa in vigilando o falta al deber de cuidado era una modulación de la responsabilidad, se estudia en el presente caso la responsabilidad directa de los partidos involucrados.

³⁵ Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en dichos procedimientos no fueron impugnadas.

³⁶ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

70. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta de los partidos políticos como **GRAVE ORDINARIA**³⁷ y respecto de Daniel Campos, como **leve**.

Individualización de la sanción.

71. Toda vez que la sanción se calificó como grave ordinaria al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se estima que lo procedente sería imponer a MORENA, PT y PVEM una **multa de 50 UMAS a cada uno**³⁸.
72. Por otra parte, respecto a los partidos que conforman la coalición en cuestión, debido a su reincidencia se impone una multa de **100 UMAS**³⁹, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m. n.) a cada uno de los partidos en cuestión, toda vez que se trató de dos bardas colocadas en instalaciones de equipamiento urbano por tratarse de un puente vehicular ubicados en la Ciudad de México, las cuales ya fueron blanqueadas, de acuerdo a lo certificado por la autoridad instructora.⁴⁰
73. Ahora, en lo relativo a Daniel Campos, por el tipo de responsabilidad que se acreditó, se estima que una **amonestación pública** cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.

³⁷ El mismo criterio se sostuvo al resolver los procedimientos SRE-PSD-117/2021 y SRE-PSD-120/2021.

³⁸ De conformidad con el precedente SRE-PSD-10/2024.

³⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

⁴⁰ Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"*, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



74. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**".
75. Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE⁴¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública a Daniel Campos.
76. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
77. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para abril⁴² y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el **PVEM** recibió \$ 42,394,408.00 (cuarenta y dos millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional); **MORENA** recibió \$ 113,782,609.09 (ciento trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos 09/100 moneda nacional); mientras que el **PT** recibió \$ 37,625,398.00 (treinta y siete millones

⁴¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴² Se toma como hecho notorio lo resuelto en el diverso SRE-PSC-131/2024.



seiscientos veinticinco mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)⁴³.

78. Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁴, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a los partidos referidos.
79. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
80. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
81. Las multas impuestas no son excesivas, son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
82. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁵ para que descuente de cada uno de los institutos políticos la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴³ Fojas 191 a 194 del expediente.

⁴⁴ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



83. Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.
84. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Daniel Campos Plancarte, candidato a diputado federal del distrito electoral 06 en la Ciudad de México, así como a MORENA, PT y PVEM, por lo que se le impone a cada uno, la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-20/2024

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.